

Las incorporaciones precedentes se aplicarán a las operaciones de exportación registradas entre la fecha de vigencia del presente Decreto y el 30 de junio de 1995.

Art. 5°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 6°. Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc. - LACALLE HERRERA. - DANIEL HUGO MARTINS. - MIGUEL ANGEL GALAN. - GONZALO CIBILS.

Decreto 103/995

SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS

Créase y apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento. (*)

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y

Medio Ambiente.

Montevideo, 24 de febrero de 1995.

Visto: la necesidad de crear y organizar un Sistema Nacional de Emergencias.

Considerando: que la creación y organización de dicho Sistema se efectuará a los efectos de atender coyunturas de emergencias, crisis y desastres de carácter excepcionales, que afecten o puedan afectar en forma significativa o grave al país, sus habitantes o los bienes de los

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 22 de marzo de 1995

mismos y que excedan la posibilidad de ser resueltos por los organismos u órganos con competencia para ello.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Emergencias.

Art. 2°. Atribúyase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias a que quedara redactado de la siguiente manera:

REGULAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS.

I. MISIÓN:

ARTICULO 1°. El Sistema Nacional de Emergencias tiene como misión planificar, coordinar, ejecutar, conducir, evaluar y entender en la prevención y en las acciones necesarias en todas las situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales o situaciones similares, que ocurran o sean inminentes, en el ámbito del territorio nacional, su espacio aéreo o sus áreas jurisdiccionales fluviales y marítimas y que directa o indirectamente afecten en forma significativa y grave, al Estado, sus habitantes o los bienes de los mismos, cuando excedan las capacidades propias de los órganos u organismos originariamente competentes.

Se considerarán situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, entre otros, tormentas, sequías, inundaciones, plagas, epidemias, incendios, contaminación ambiental, acciones terroristas o que causen conmoción social, ocasionadas por fenómenos naturales o por acción humana.

II. INTEGRACION:

ARTICULO 2°. El Sistema Nacional de Emergencias estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Comité Nacional de Emergencias;
- b) Secretaría Ejecutiva y Permanente.
- c) Dirección Técnica y Operativa Permanente.
- d) Comités Departamentales.

III. DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIAS

ARTICULO 3°. El Comité Nacional de Emergencias dependerá directamente del Presidente de la República quien lo convocará, presidirá y representará cuando así lo resuelva.

ART. 4°. Por disposición del Presidente de la República, el Secretario de la Presidencia de la República presidirá y representará al Comité Nacional de Emergencias.

Será además, en todo caso, el encargado de la citación del Comité, que deberá reunirse en el momento y lugar que se determine.

ART. 5°. El Comité Nacional de Emergencias estará integrado por el Presidente de la República o el Secretario de la Presidencia de la República, en su caso, quienes lo presidirán, los Ministros o los Subsecretarios de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores, Ganadería, Agricultura y Pesca, Industria, Energía y Minería, Salud Pública, Transporte y Obras Públicas, Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada Nacional y Fuerza Aérea o sus representantes, Director del Servicio Nacional de Búsqueda y Salvamento, Director de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, Director del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Director de Sanidad Folicia, Director Nacional de Bomberos y Jefe de Policía del o los departamentos eventualmente afectados.

Asimismo, podrán ser invitados a integrarlo representantes de las Intendencias Departamentales, Entes Autonomos, Servicios Descentralizados, Defensa Civil, Cruz Roja y cualquier otro organismo u órgano público o privado, que se entienda pertinente.

Los Ministros y Comandantes en Jefe mencionados, podrán integrar el Comité Nacional de Emergencias sustituyendo a sus subordinados en cualquier momento y situación.

El Comité sesionará por convocatoria de Presidente de la República o el Secretario de la Presidencia, en su caso.

ART. 6°. El Comité Nacional de Emergencias tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a las situaciones a que alude este Decreto y proponer todas las acciones pertinentes.
- Ejercer las funciones y cumplir las misiones que le sean asignadas por el Presidente de la República en circunstancias concretas.

c) Establecer políticas y directivas generales que permitan la mejor planificación y actuación de los organismos y órganos públicos y privados involucrados.

d) Decidir, conducir y delegar las medidas tendientes a prevenir y enfrentar las situaciones encuadradas en este Decreto y en especial en materia de empleo y apoyo de personal, logístico y de comunicaciones.

e) Coordinar y supervisar las actividades desarrolladas de acuerdo a este Decreto y todos los medios estatales y privados puestos a disposición a esos efectos.

f) Formular y proponer las normas jurídicas para que otras entidades públicas o privadas, presten el apoyo requerido en los casos en que sea necesario.

g) Evaluar el funcionamiento de Sistema y proponer las reformas pertinentes al Presidente de la República.

h) Comunicarse directamente con los organismos y órganos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de los apoyos necesarios para ello.

i) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

IV) DE LA SECRETARIA EJECUTIVA PERMANENTE

ARTICULO 7°. La Secretaría Ejecutiva Permanente será ejercida por el Secretario de la Presidencia y dependerá directamente del Presidente de la República.

ART. 8°. Serán funciones de la Secretaria Ejecutiva Permanente:

- Convocar al Comité Nacional de Emergencias cuando le disponga el Presidente de la República o el Secretario de la Presidencia o cuando cuenta de él en forma inmediata al Presidente de la República.
- Presidir y representar al Comité Nacional de Emergencias, salvo que dichas funciones sean asumidas por el Presidente de la República.
- Disponer la ejecución inmediata de los planes de emergencia existentes, dando cuenta de él al Jefe de Inmediato al Presidente de la República.
- Ejecutar las medidas y acciones que le encomiende el Comité Nacional de Emergencias.
- Realizar la coordinación entre los órganos de Sistema.

f) Realizar todas las otras medidas tendientes al cumplimiento de la misión del Sistema.

g) Comunicarse directamente con los organismos y órganos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.

V. DE LA DIRECCION TÉCNICA Y OPERATIVA PERMANENTE.

ARTICULO 9º.- La Dirección Técnica y Operativa Permanente, estará integrada por representantes designados por las autoridades que integran el Comité Nacional de Emergencias y dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva Permanente.

Será presidida por un Director, cargo ejercido por un funcionario del Estado, de alta capacitación en la materia, designado por el Presidente de la República.

ART. 10.- Son funciones de la Dirección Técnica y Operativa Permanente:

- a) Analizar, planificar, proyectar y ejecutar las acciones que le encomienda el Comité Nacional de Emergencias a la Secretaría Ejecutiva Permanente, en su caso.
- b) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias en todo lo que requiera por el mismo y proponerle todas las acciones y medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de la misión del Sistema.
- c) Reunir y mantener la información actualizada de todos los hechos, personas, organismos, órganos y demás que dependan del Sistema.
- d) Contar su reglamento interno de funcionamiento.

VI. DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES.

ARTICULO 11.- Los Comités Departamentales estarán integrados por representantes designados por las autoridades que forman parte del Comité Nacional de Emergencias, con competencia en los respectivos departamentos.

Asimismo, podrán ser invitados e integrarlo representantes de las Intendencias Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Defensa Civil, Cruz Roja y cualquier otro organismo u órgano, público o privado, que se entienda pertinente.

Serán presididos por un Director, cargo ejercido por un funcionario del Estado, de alta capacitación en la materia, designado por el Presidente de la República.

ART. 12.- Son funciones de los Comités Departamentales planificar y ejecutar las acciones que les encomiendan las autoridades respectivas que integran el Comité Nacional de Emergencias e aquellas medidas urgentes que por sí determinen, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva Permanente y con ulterior obligación de informar a ésta de lo actuado.

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACION

ARTICULO 13.- Todos los órganos u organismos vinculados con la misión del Sistema están obligados a brindar la información que los órganos del mismo las requiera.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese: LACALLE HERRERA, RODOLFO GONZALEZ RISSOTTO, ANGEL MARIA GIANOLA, SERGIO ABREU, DANIEL HUGO MARTINS, ANTONIO MERCADER, JOSE LUIS OVALLE, MIGUEL ANGEL GALAN, RICARDO RELLU, GUILLELMO GARCIA COSTA, GONZALO CESAR MARIO AMESTOY, MANUEL ANTONIO ROMAY.